

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

2-10-17  
30 NOV 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE  
CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Auto N° 8188 de fecha 30 de noviembre de 2016 *“Por el cual se abre una investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos”* en contra del señor Germán Villera en su calidad de propietario de Deposito de Maderas “El Amparo”, por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en: quemar a cielo abierto de residuos, sin ningún tipo de manejo ambiental, ocasionando contaminación al medio ambiente.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 5823, se envió oficio de citación para notificación personal al señor Germán Villera en su calidad de propietario de Deposito de Maderas “El Amparo”, sin embargo la empresa de correo certificado mediante guía N° 13139384 reportó que la dirección estaba errada, por lo cual esta Corporación procedió a publicar el oficio de citación para notificación personal en la página web Corporativa el día 07 de junio de 2017, sin embargo el señor Germán Villera en su calidad de propietario de Deposito de Maderas “El Amparo” no compareció a diligencia de notificación personal.

Que por no comparecer el señor Germán Villera en su calidad de propietario de Deposito de Maderas “El Amparo”, a diligencia de notificación personal, se procedió a publicar notificación por aviso con sus respectivos anexos correspondientes al Auto N° 8188 de fecha 30 de noviembre de 2016, el día 31 de julio de 2017, quedando de esta forma debidamente notificado por aviso.

Que estando dentro del término legal para la presentación de descargos contra el Auto N° 8188 de fecha 30 de noviembre de 2016, el señor Germán Villera en su calidad de propietario de Deposito de Maderas “El Amparo”, no presentó sus respectivos descargos.

Que mediante Auto N° 8843 de fecha 22 de agosto de 2017, se corrió traslado para la presentación de alegatos al señor Germán Villera en su calidad de propietario de Deposito de Maderas “El Amparo” y que por no contar con la dirección de residencia exacta del investigado, esta Corporación procedió a publicar el oficio de citación para notificación personal en la página web Corporativa el día 30 de agosto de 2017, sin embargo el señor Germán Villera en su calidad de propietario de Deposito de Maderas “El Amparo” no compareció a diligencia de notificación personal.

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

2-4000

FECHA:

30 NOV 2017

Que por no comparecer el señor Germán Villera en su calidad de propietario de Deposito de Maderas "El Amparo", a diligencia de notificación personal, se procedió a publicar notificación por aviso con sus respectivos anexos correspondientes al Auto N° 8843 de fecha 22 de agosto de 2017, el día 20 de septiembre de 2017, quedando de esta forma debidamente notificado por aviso.

Que estando dentro del término legal para la presentación de alegatos contra el Auto N° 8843 de fecha 22 de agosto de 2017, el señor Germán Villera en su calidad de propietario de Deposito de Maderas "El Amparo", no presentó sus respectivos alegatos.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 a resolver la presente investigación contra el señor Germán Villera en su calidad de propietario de Deposito de Maderas "El Amparo", por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en: quemas a cielo abierto de residuos, sin ningún tipo de manejo ambiental, ocasionando contaminación al medio ambiente.

Que en consideración a lo expuesto la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS**

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

2

30 NOV 2017

*beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

2-4035

30 NOV 2017

FECHA:

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación y a declarar responsable al señor Germán Villera en su calidad de propietario de Deposito de Maderas "El Amparo", por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en: quemas a cielo abierto de residuos, sin ningún tipo de manejo ambiental, ocasionando contaminación al medio ambiente.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota Interna de fecha 21 de noviembre de 2016, Informe de Visita N° 2016-494 de fecha 21 de noviembre de 2016, Auto N° 8188 de fecha 30 de noviembre de 2016 *"Por el cual se abre una investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos"*, y Auto N° 8843 de fecha 22 de agosto de 2017 *"Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos"*.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, específicamente lo estipulado en:

Artículo 4 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015., establece ciertas actividades contaminantes sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a. Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b. La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c. La quema industrial o comercial de combustible fósiles;
- d. Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e. La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f. Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992.

Que el Artículo 28 *ibídem* establece que: "Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".

Que la misma reglamentación en su Artículo 29, modificado por el Decreto 2107 de 1995 consagra: "Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

N 2 - 40

FECHA:

30 NOV 2017

Que de conformidad al artículo 31 del Decreto 948 de 1995 Técnicas de Quemadas Abiertas controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

De igual manera, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental – Área de Licencias y Permisos – Área de Seguimiento Ambiental, emitió el **CONCEPTO TECNICO ULP N° 2017-611** de fecha 01 de noviembre de 2017, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al señor Germán Villera en su calidad de propietario de Deposito de Maderas "El Amparo", por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en: quemadas a cielo abierto de residuos, sin ningún tipo de manejo ambiental, ocasionando contaminación al medio ambiente, el cual expresa lo siguiente:

*"De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ULP No 2016 -494 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

**CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES**

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2-4050  
30 NOV 2017

FECHA:

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito  
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso  
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Germán Villera, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Germán Villera, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, para lo cual se requiere de unas visitas de seguimiento y evaluación ambiental por parte de los funcionarios de la Autoridad Ambiental, con la finalidad de verificar la viabilidad y funcionamiento de la actividad a desarrollar, para lo cual se incurren en unos costos los cuales se ven reflejados en la siguiente tabla:

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x c+d)	(f) Viáticos diarios	(g) Total Viáticos (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
Contratista 2 DCA	\$ 3.000.000	1	1	2	0,14	\$ 0	\$ 0	\$ 428.571
<b>(A) Costo honorarios y viáticos (Eh)</b>								\$ 428.571
<b>(B) Gastos de viaje</b>								\$ 350.000
<b>(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios</b>								\$ 0
<b>Costo total (A+B+C)</b>								\$ 778.571
<b>Costo de Administración (25%)</b>								\$ 194.643
<b>VALOR TABLA UNICA</b>								<b>\$ 973.214</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

2-4000

FECHA:

30 NOV 2017

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del depósito de maderas "EL AMPARO" ubicado en la calle 23W No 22-04, Margen izquierda del Municipio de Montería Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0		
(y2)	Costos evitados	\$973.214,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$973.214,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

**B = \$ 973.214,00**

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por realizar quemas a cielo abierto de residuos sin ningún tipo de manejo ambiental, ocasionando contaminación al medio ambiente, es de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$973.214,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α )**

2  
p

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

# 2-4003

FECHA:

30 NOV 2017

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

2-17

FECHA:

30 NOV 2017

	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
--	---	----

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectaciones inferior a seis (6) meses.

a

φ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

2-  
30 NOV 2011

FECHA:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

El valor de la reversibilidad se pondera en 1ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.		1
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

La recuperabilidad se pondera en 1debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

30 NOV 2017

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

*i* = Valor monetario de la importancia de la Afectación

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 737.717) (8)$$

$$i = \$130.192.296,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

**CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$130.192.296,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

19,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

2-40

FECHA:

30 NOV 2017

Para este caso concreto al señor Germán Villera, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Germán Villera no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

❖ Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor se puede determinar que el señor Germán Villera se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población	0,01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

2-40-13

30 NOV 2015

especial no poseen puntaje, ni nivel.

La Ponderación se sitúa en 0,01.

**TASACIÓN MULTA**

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señor Germán Villera en calidad de propietario del depósito de maderas "EL AMPARO" por realizar quemas a cielo abierto de residuos sin ningún tipo de manejo ambiental, ocasionando contaminación al medio ambiente, vulnerando así lo establecido en el artículo 4 del decreto 948 de 1995 y el artículo 6 de la ley 1259 de 2008 compilados en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:



Donde:

- |            |   |     |   |
|------------|---|-----|---|
| B:         | Beneficio ilícito                                       | A:  | Circunstancias agravantes y atenuantes  |
| $\alpha$ : | Factor de temporalidad                                  | Ca: | Costos asociados                        |
| i:         | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$973.214,00**

**$\alpha$ : 1,00**

**A: 0**

**i: \$130.192.296,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,01**

**MULTA =  $973.214 + [(1,00 * 130.192.296) * (1 + 0) + 0] * 0,01$**

**MULTA = \$2.275.137,00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

0

✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

2-4035

FECHA:

30 NOV 2015

Tabla resumen Calculo Multa German Villera

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$ 973.214,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$ 973.214,00</b>

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	737.717
	Factor de Monetización	22,06
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>		<b>\$130.192.296,00</b>

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	<b>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</b>	<b>1,00</b>

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0</b>

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,01

<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>		<b>\$2.275.137,00</b>
------------------------------------	--	-----------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

30 NOV 2017

*El monto total calculado a imponer al infractor responsable señor Germán Villera en calidad de propietario del depósito de maderas "EL AMPARO" por realizar quemas a cielo abierto de residuos sin ningún tipo de manejo ambiental, ocasionando contaminación al medio ambiente, vulnerando así lo establecido en el artículo 4 del decreto 948 de 1995 y el artículo 6 de la ley 1259 de 2008 compilados en el decreto 1076 de 2015 sería de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.275.137,00)"*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL**

La Constitución Política de Colombia en el artículo 80, el cual dispone lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Dando expreso cumplimiento a este precepto constitucional, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al señor Germán Villera en su calidad de propietario de Depósito de Maderas "El Amparo", por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en: quemas a cielo abierto de residuos, sin ningún tipo de manejo ambiental, ocasionando contaminación al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

*"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

p 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

R= 2-1-15

FECHA:

30 NOV 2017

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el párrafo 1 del artículo 40 establece: “**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

La Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación del hecho, encuentra que contra esta procede imponer la sanción referente a multa contempladas en los artículos 43 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 consagra: **MULTA.** “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación con fundamento en Nota Interna de fecha 21 de noviembre de 2016, Informe de Visita N° 2016-494 de fecha 21 de noviembre de 2016, Auto N° 8188 de fecha 30 de noviembre de 2016 “Por el cual se abre una investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos”, y Auto N° 8843 de fecha 22 de agosto de 2017 “Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos”, y lo expresado en las consideraciones técnicas del **CONCEPTO TECNICO ULP N° 2017-611** de fecha 01 de noviembre de 2017, y que habiéndose dado todos los presupuestos procesales y respeto a las garantías del debido proceso y derecho a la defensa según las formalidades indicadas en la ley 1333 de 2009, concluye que se encuentra probada la responsabilidad al señor Germán Villera en su calidad de propietario de Deposito de Maderas “El Amparo”, por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en: quemar a cielo abierto de residuos, sin ningún tipo de manejo ambiental, ocasionando contaminación al medio ambiente.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

RESUELVE

2-4373

30 NOV 2017

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar Responsable al señor Germán Villera en su calidad de propietario de Depósito de Maderas "El Amparo", por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en: quemas a cielo abierto de residuos, sin ningún tipo de manejo ambiental, ocasionando contaminación al medio ambiente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor Germán Villera en su calidad de propietario de Depósito de Maderas "El Amparo", sanción de **MULTA** correspondiente a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.275.137,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** La suma descrita en el artículo SEGUNDO se pagaran en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 680-6892595-2 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, una vez goce de ejecutoria la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

**PARAGRAFO:** Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Germán Villera en su calidad de propietario de Depósito de Maderas "El Amparo", y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

# 2-4055

FECHA:

30 NOV 2011

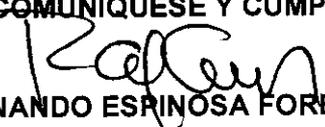
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En firme ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA – al señor Germán Villera en su calidad de propietario de Deposito de Maderas “El Amparo”.

**ARTÍCULO NOVENO:** En firme comunicar la presente resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO  
DIRECTOR GENERAL (E)  
CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Aprobó: Yissela Acosta / Secretaria General CVS